



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0336/16

Referencia: Expediente núm. TC-07-2016-0004, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veinte (20) días del mes de julio del año dos mil dieciséis (2016).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Wilson S. Gómez Ramírez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución, y 9 y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión objeto de la demanda en suspensión de ejecución

La sentencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia, recurrida en revisión y cuya suspensión se solicita, fue dictada el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015), y tiene el dispositivo siguiente:

PRIMERO: Rechaza la demanda en declinatoria por sospecha Legítima incoada por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por las razones expuestas en el desarrollo de esta decisión;

SEGUNDO: Ordena que la presente resolución sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas.

La indicada sentencia fue recurrida en revisión mediante instancia depositada el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015), ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y recibida por el Tribunal Constitucional, el dos (2) de febrero de dos mil quince (2015).

2. Presentación de la demanda en suspensión de ejecución de la sentencia recurrida

La solicitud de demanda en suspensión de ejecución contra la referida sentencia fue interpuesta, el doce (12) de octubre de dos mil quince (2015) ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia y remitido a este tribunal constitucional, el dos (2) de febrero de dos mil dieciséis (2016), por los señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, en la cual pretenden lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

PRIMERO: ACOGER la demanda en suspensión de ejecución incoada por los DEMANDANTES ADRIANO RAFAEL ROMAN ROMAN Y FRANKLIN GABRIEL REYNOSO MORONTA contra la Sentencia núm. 3215-2015, emitida por los jueces que conforman el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de Septiembre del año 2015, y, en consecuencia, SUSPENDER la ejecución de dicha sentencia hasta tanto este tribunal conozca el recurso de revisión interpuesto contra esta última.

SEGUNDO: DECLARAR la presente demanda en suspensión libre de costas, conforme lo preceptuado en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del año dos mil once (2011).

3. Fundamentos de la sentencia objeto de la demanda en suspensión de ejecución

El Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, fundada, entre otros, en los siguientes motivos:

3. En el caso, los impetrantes Adriano Rafael Román Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, solicitan al Pleno de esta Suprema Corte de Justicia declinar ante la jurisdicción del Departamento Judicial de La Vega o cualquier otro departamento, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ellos, el cual se lleva a cabo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, alegadamente porque se les están violentado sus derechos de defensa, además de demostrar los jueces un intenso afán por conocer el caso de que se trata, (...)



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Si bien los impetrantes hacen valer como elementos probatorios los documentos e instrumentos anteriormente descritos y ponderados, no menos ciertos es que los mismos no constituyen pruebas suficientes ni eficientes para sustentar los hechos alegados como fundamento a la presente solicitud de declinatoria; y de conformidad con el Artículo 1315 del Código Civil Dominicano, en cuanto a que todo aquel que alega un hecho en justicia debe probarlo; esta jurisdicción es de criterio que procede rechazarla; y en consecuencia, decidir, como al efecto se decide, en el dispositivo de esta resolución.

4. Hechos y argumentos jurídicos del demandante

Los demandantes, señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, pretenden la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros motivos, los siguientes:

a) *A que por motivos fundamentados que justifican la situación de que el recurso de apelación incoado por los DEMANDANTES ADRIANO RAFAEL ROMAN ROMAN Y FRANKLIN GABRIEL REYNOSO MORONTA, sea conocido por otros jueces, diferentes a los que están apoderados actualmente del conocimiento de ese recurso de apelación, ha generado la actitud, la preocupación y el grito de justicia, respetando el debido proceso de ley, conforme a las garantías fundamentales que le han sido acordadas a los DEMANDANTES. Esto ha sido el motor de impulso para incoar esta acción constitucional por ante este augusto y honorable tribunal (...).*

b) *(...) los jueces que conforman la corte de Santiago, actualmente, los magistrados FRANCISCA GABRIELA GARCÍA DE FADUL, JOSÉ SAUL TAVERAS CANAAN, BRUNILDA CASTILLO DE GÓMEZ y WILSON F. MORETA TREMOLS, han participado en varias audiencias de apelación de medida de*



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coerción y de apelación y de revisión de medida de coerción en el transcurso de dicho proceso, es decir, han tenido conocimiento de causa del asunto; no solamente eso, sino que han ocurrido situaciones que justifican actuaciones y actitudes perjudiciales totalmente a los demandantes, observe la descripción siguiente: C. En el caso del conocimiento de recurso de apelación, contra la decisión de medida de coerción que le fue impuesta a CANDY CAMINERO RODRIGUEZ, consistente en una garantía económica de CIEN MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000,000.00) para obtener su libertad (decisión desproporcionada, arbitraria, abusiva y netamente ilegal que violó flagrantemente las disposiciones del art. 235 del Código Procesal Penal, ya que es evidente la orfandad de pertinencia para tomar esta decisión); dicha decisión fue recurrida ante la Corte de Apelación Penal del Departamento Judicial de Santiago, y en ese entonces fue conformada por los magistrados JOSÉ SAUL TAVERAS CANAAN Y FRANCISCA GABRIELA GARCÍA DE FADUL; la decisión de rechazo al recurso de apelación, fue motivada por el Magistrado JOSÉ SAUL TAVERAS CANAAN, quien de manera implícita y por ignorancia inexcusable, agravó la situación del demandante CANDY CAMINERO RODRIGUEZ, pues desconoció que las decisiones recurridas únicamente por el demandante, no pueden ser agravadas en su perjuicio, sino que deben ser confirmada o modificada a su favor, de lo contrario la decisión deviene en ilegal y arbitraria, por motivo de que el juez antes indicado, modificó en perjuicio del demandante, la garantía arbitraria que le habían impuesto, y le impuso la prisión preventiva, otra vez al demandante (...).

c) [L]a misma situación ocurrió en el caso de los demandantes ROBERTO ZABALA ESPINAL y ARTURO JOSÉ FERRERA DEL CASTILLO, a quienes se le conoció el recurso de apelación de la revisión de medida y también fueron perjudicados por el Magistrado JOSÉ SAUL TAVERAS CANAAN, pues éste al conocer el recurso, en el cual ellos apelaban el monto de CIEN MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$100,000,000.00) en efectivo, como garantía económica para obtener su libertad, al decidir el juez otra vez en vez de modificar la decisión a favor del demandante, o de confirmarla, la modificó en perjuicio de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estos demandantes, y esto es ignorancia inexcusable por violación al artículo 404 del Código Penal Dominicano (...).

d) (...) es evidente, una actitud implícita de perjudicar a los demandantes, que se viene repitiendo en todo el proceso, y que no tenemos la seguridad jurídica de que ahora en el proceso de apelación de la sentencia que condenó a todos los demandantes, se vuelva a repetir la actitud de perjudicar y de evidenciar ignorancias inexcusables que aparentan ser desconocimiento de la ley, y actúan en perjuicio de los demandantes.

e) A que con motivo del conocimiento del Recurso de apelación penal, del cual esta apoderado actualmente la Corte de apelación de Santiago, al suscitarse el cambio de abogado propuesto por el demandante ADRIANO RAFAEL ROMAN ROMAN, de quitar al defensor público VALENTIN TERRERO, para poner como su nueva abogada, defensora privada, a la LICDA. MANUELA RAMIREZ OROZCO, en fecha 30 de junio del año 2015, resultó que, al momento de ésta presentar sus calidades y exponer que por ser nueva en el proceso necesitaba sacar copia del amplio y gigantesco expediente, para preparar sus medios y defender a su representado, el Magistrado José Saúl Taveras Canaán, interviene y le dice que el juicio ante la Corte no va a ocurrir como ocurrió en primer grado y que si ella sabe que paso, pues se suscitaron muchos reenvíos por causa de pedimentos de cambio de abogados, hechos por los demandantes que conforman el proceso, a lo que, ella y otros abogados de la barra de la defensa, le respondieron, muy respetuosamente, Magistrado, lo que ocurrió en primer grado sobre este asunto, es una cosa, y lo que ha ocurrido y pueda ocurrir ahora, es otra situación lo que nos causó mucha suspicacia a los abogados solicitantes, pues lo esencial es que un Juez de corte no tenga ningún conocimiento del expediente que viene de primer grado, sin embargo, éste dejo ver que tiene conocimiento de ese expediente y de otra manera su prejuicio, en perjuicio de la defensa del demandante, pues le está poniendo camisa de fuerza, por el interés que tiene de conocer el expediente y está actuando como defensa y actor civil, en contra de los demandantes y no como



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

un ente imparcial, objetivo, que solo le preocupa escuchar:, observar:, ponderar:, valorar pertinentemente sobre la base de la lógica y el derecho, cada prueba, cada testimonio, cada peritaje, cada exposición y sobre la base del derecho, decidir con objetividad si procede, rechazar el recurso y confirmar la sentencia, o de otro modo, si procede declarar con lugar esos recursos de apelación y anular la sentencia a favor de los demandantes, enviándolo de nuevo a juicio, o por propia autoridad de la ley modificar la sentencia y dictar una propia, descargándolo de todo responsabilidad penal, es decir:, no mostrar un interés angustioso y desmedido, por conocer el proceso, a pesar de que arrastra todas estas actuaciones oscuras y desequilibradas en cuando a la aplicación y administración de justicia, que no le merecen ser el juez decisivo de este asunto.

f) (...) estando pendiente la admisibilidad o no de la revisión constitucional en contra de la decisión, la cual solicitamos la suspensión, genera la inseguridad, pues si la Corte, falla rechazando el recurso de apelación de los demandantes, y posteriormente el tribunal constitucional falla acogiendo la nulidad de la Resolución No. 3215-2015, emitida por los jueces que conforman el pleno de la Suprema Corte de Justicia, en fecha 3 de Septiembre del año 2015, entonces resultaría que quienes confirmaron la decisión, no eran jueces aprobados constitucionalmente, y se crearía una contradicción de sentencia, una contradicción de decisiones con respecto a que el tribunal falló el asunto del asunto, y el constitucional, revocó la decisión emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, que dejaba a éstos como jueces apoderados del proceso; de manera que, para evitar estas situaciones contradictorias totalmente yuxtapuestas, y de otro modo ilógico y sin sentido, es menester suspender la ejecución de la resolución antes indicada, hasta tanto se determine la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

5. Hechos y argumentos jurídicos de la Procuraduría General de la República

La Procuraduría General de la República, representada por el procurador general adjunto, pretende que se rechace la suspensión de la referida sentencia. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, los siguientes:

a) (...) *la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez, contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.*

b) *[D]esde esa perspectiva es pertinente afirmar que la sentencia ahora impugnada en revisión constitucional no satisface el requisito exigido por el Art. 277 de la Constitución de la República y el Art. 53 de la ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, No. 137-11, de que la sentencia objeto del mismo haya adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, toda vez que en la especie, por tratarse una sentencia referida a rechazar una demanda en declinatoria ante la Suprema Corte de Justicia para que decline a una jurisdicción distinta de la que está apoderada de un proceso actualmente en curso contra el recurrente y compartes, no pone fin al procedimiento.*

c) *[E]n tal sentido es oportuno referir que esa alta jurisdicción constitucional en su sentencia No. TC/0090/2012 declaró inadmisibile un recurso de revisión constitucional contra una decisión susceptible de agotar las vías de recurso ante los tribunales judiciales. Igualmente lo establecido en las sentencias TC/0053/2013, y especialmente en la sentencia TC/0130/2013, respecto a que “los recursos contra sentencias que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.

6. Pruebas documentales

El documento más relevante en el trámite de la presente demanda en suspensión de ejecución es el siguiente:

a) Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015), la cual rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis de la demanda en suspensión de ejecución

En el presente caso, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, se trata de que el Pleno de la Suprema Corte de Justicia rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, mediante la Resolución núm. 3215-2015, dictada el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015), decisión que pretende suspenderse mediante la demanda que nos ocupa.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

8. Competencia

Este tribunal constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución y 54.8 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Sobre la demanda en suspensión de ejecución

a) En el presente expediente, estamos apoderados de una demanda en suspensión de ejecución, interpuesto por los señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta en contra de la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015).

b) El recurso de revisión constitucional de sentencia no tiene efectos suspensivos, pero el Tribunal Constitucional puede ordenar la suspensión de la sentencia recurrida a pedimento de parte, según lo establece el artículo 54.8 de la referida ley núm. 137-11.

c) En la especie, el demandante pretende que la ejecución de la referida sentencia sea suspendida, hasta tanto se determine la admisibilidad o no del recurso de revisión constitucional y, para justificar dicha pretensión, alega que, de no acogerse su pedimento, se producirían sentencias contradictorias y sufrirían daños irreparables.

d) En la sentencia objeto de suspensión, el tribunal que la dictó rechazó la demanda en declinatoria por sospecha legítima incoada por Adriano Rafael Román, Franklin Gabriel Reynoso Moronta y Candy Caminero Rodríguez contra la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago y,



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

en consecuencia, no fue concedida la solicitud de declinar ante la jurisdicción del Departamento Judicial de La Vega o cualquier otro departamento, el conocimiento del recurso de apelación interpuesto por ellos, bajo el entendido de que no se presentaron pruebas suficientes que justificaran la indicada declinación.

e) Este Tribunal Constitucional considera que la presente demanda en suspensión debe rechazarse, ya que, de acogerse, se impediría administrar justicia; esto así, porque la suspensión paralizaría el proceso hasta tanto se decida sobre el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, y con ello se estaría alargando el proceso judicial que se está conociendo ante la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago.

f) Cabe destacar que en supuestos como el que nos ocupa, este tribunal ha establecido que suspender la ejecución de una decisión tendría como consecuencia obstruir la administración de justicia. En efecto, en la Sentencia TC/0042/13, del quince (15) de marzo, estableció lo siguiente:

h) En el presente caso, el Tribunal Constitucional considera improcedente la demanda en suspensión, en razón de que la sentencia objeto de la misma se limita a rechazar conclusiones incidentales presentadas en audiencia y, en consecuencia, su ejecución no ocasionará perjuicios irremediabiles como lo afirma el demandante. Efectivamente, el proceso que se pretende suspender tiene como finalidad la extradición del demandante en suspensión, Yván Miguel Tineo Paulino, aspecto éste que no resuelve la sentencia objeto de la demanda.

i) El tribunal que dictó la indicada sentencia se limitó a rechazar conclusiones incidentales y a ordenar la continuación del proceso de extradición, de manera que si se acogiera la demanda que nos ocupa se obstaculizaría la administración de justicia, lo cual implica, en este caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

impedir que se determine si se ordena o no la extradición del señor Yván Miguel Tineo Paulino.

Este criterio fue reiterado en las sentencias TC/0278/13, del treinta (30) de diciembre y TC/0270/14, del trece (13) de noviembre.

g) En el presente caso, procede reiterar el indicado criterio y, en consecuencia, rechazar la demanda en suspensión de ejecución de sentencia que nos ocupa, ya que se trata de un supuesto fáctico idéntico a los abordados en las indicadas sentencias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Justo Pedro Castellanos Khoury y Katia Miguelina Jiménez Martínez, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por los señores Adriano Rafael Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta contra la Resolución núm. 3215-2015, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el tres (3) de septiembre de dos mil cinco (2015), por los motivos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los demandantes, señores Adriano Rafael



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Román Román y Franklin Gabriel Reynoso Moronta, y a la Procuraduría General de la República.

TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario